



Legislatura de la Provincia
de Río Negro



LEY N° 5349

Aprobada en 1ª Vuelta: 01/11/2018 - B.Inf. 52/2018

Sancionada: 30/11/2018

Promulgada: 15/12/2018 - Decreto: 1763/2018

Boletín Oficial: 27/12/2018 - Nú: 5734

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se sustituye íntegramente el texto de la ley R n° 2440 por el siguiente:

"Capítulo I PRINCIPIO GENERAL

Artículo 1°.- La provincia promueve un sistema de salud que atendiendo a la entidad total y plena del ser humano, garantice el tratamiento y rehabilitación de las personas, de cualquier edad, con padecimiento mental.

Los establecimientos públicos y privados, los profesionales en el ejercicio privado de las ciencias de la salud relacionadas con la atención y tratamiento de las personas con padecimiento mental, deben cumplimentar el régimen establecido en la presente.

Queda prohibido la habilitación y funcionamiento de manicomios, neuropsiquiátricos o cualquier otro equivalente, público o privado, que no se adecue a los principios individualizados en la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La internación se concibe como último recurso terapéutico y luego del agotamiento de todas las formas y posibilidades terapéuticas previas.

En caso de ser imprescindible la internación, la misma procede con el objeto de lograr la más pronta recuperación y resocialización de la persona, debiendo procurarse en todos los casos que el tiempo de su duración se reduzca al mínimo posible.

La internación implica que se tienda permanentemente a lograr la externación de la persona y su tratamiento ambulatorio. La reinserción comunitaria de quien resulte internado debe constituir el eje y causa de esta instancia terapéutica, teniendo en cuenta la singularidad de la persona humana, sus diversos momentos vitales y sus potencialidades de autonomía.

La recuperación de la identidad, dignidad y respeto de la persona humana con padecimiento mental, expresada en términos de su reinserción comunitaria, constituyen el fin último de la presente y de todas las acciones que de ella se desprenden.

Artículo 2°.- En el marco de la presente se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas. En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Estatus político, socioeconómico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona.
- c) Elección o identidad sexual.
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de sustancias, legales o ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente en su relación con los servicios de salud.

La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud de la provincia es la autoridad de aplicación de la presente, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Provincial de Salud Mental acorde a los principios establecidos.

Artículo 4°.- Las distintas reparticiones, entes autárquicos o demás jurisdicciones administrativas involucradas en el proceso de promoción sanitaria y social de las personas alcanzadas por la presente, forman parte responsable en los niveles de acción, ejecución, programación, seguimiento y control que se definen en la reglamentación.

Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios de la presente.

Artículo 5°.- Se asegura y procura el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación de las personas con padecimiento mental con sus familiares directos y amistades. Salvo el caso en que terapéuticamente procediera un distanciamiento parcial y temporario necesario en beneficio de la persona involucrada.

Artículo 6°.- La promoción laboral y el trabajo de las personas alcanzadas por la presente, constituyen un derecho y un recurso terapéutico, por ende la provincia garantiza la implementación de los medios adecuados para el acceso al trabajo, como uno de los factores esenciales tendientes a la recuperación de las personas con padecimiento mental.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación procura promover la inmediata intervención de los ministerios y/u órganos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

públicos correspondientes a fin de asegurar el acceso a las condiciones de vida digna de las personas con padecimiento mental.

Se entiende por vida digna el acceso, cuando no pueda procurárselo por sí mismo, a la vivienda, educación y capacitación laboral, beneficios previsionales, salud, medicamentos y todo otro elemento necesario a estos fines, como modo de garantizar la promoción humana y condiciones de vida digna a personas con padecimiento mental.

El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia.
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos.
- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe.
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso.
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas.
- h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión.

- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado.
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales.
- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades.
- l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación.
- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente.
- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable.
- ñ) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados.
- o) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas en emprendimientos laborales o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Capítulo II

EQUIPOS TERAPEUTICOS Y PROMOCIONALES

Artículo 8°.- Integran los equipos terapéuticos y promocionales los trabajadores de Salud Mental de la provincia como responsables operativos. Estos coordinan y ejecutan las tareas necesarias con el conjunto de los agentes de salud y demás miembros de la comunidad. La conducción de estos equipos terapéuticos se asigna por concurso.

